



## **ESPECIFICACIONES**

### **MUNDIPLAN PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO PYME**

#### **CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.**

Artículo 1.- Objeto y Denominación del Plan.

Artículo 2.- Elementos personales del Plan de Pensiones.

Artículo 3.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios.

Artículo 4.- Modalidad del Plan de Pensiones.

#### **CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES.**

Artículo 5.- Sistema Financiero.

Artículo 6.- Aportaciones o contribuciones al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Modificación y suspensión de las contribuciones.

Artículo 8.- Contingencias y prestaciones del Plan de Pensiones.

Artículo 9.- Anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación.

Artículo 10.- Supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 11.- Comunicaciones del Partícipe o Beneficiarios en caso de ocurrencia de las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

Artículo 12.- Determinación y documentación de los Derechos Consolidados de cada Partícipe.

Artículo 13.- Movilización de Derechos Consolidados del partícipe.

Artículo 13 bis. - Valor liquidativo diario aplicable.

Artículo 14.- Vigencia de los créditos concedidos a partícipes.

Artículo 15.- Régimen financiero especial para personas con discapacidad

### **CAPÍTULO III. FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA**

Artículo 16.- Funciones de la comisión de control.

Artículo 17.- Composición y funcionamiento de la comisión de control.

Artículo 18.- Altas y bajas de partícipes y partícipes en suspenso.

Artículo 19.- Integración en el fondo de pensiones.

Artículo 20.- Separación de empresas promotoras.

Artículo 21.- Revisión del plan de pensiones.

Artículo 22.- Modificación del plan de pensiones.

Artículo 23.- Terminación del plan.

Artículo 24.- Forma y domicilio de las comunicaciones.

Artículo 25.- Jurisdicción.

Artículo 26.- Valor liquidativo diario aplicable.

**19 de junio de 2020**

## **CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.**

### **ARTÍCULO 1.- OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN.**

El Plan de Pensiones “Mundiplan Plan de Pensiones Empleo Pyme”, en adelante, el Plan, define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir prestaciones económicas por las prestaciones designadas en dicho Plan, las obligaciones de contribución al mismo y sus reglas de constitución y funcionamiento.

El Plan se encuentra sometido a la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como al Reglamento de dicha Ley y disposiciones adicionales que la complementen.

La denominación de este Plan es de Plan de Pensiones “Mundiplan Plan de Pensiones Empleo Pyme

### **ARTÍCULO 2.- ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES.**

#### **2.1. El Promotor**

Serán Promotores, de forma conjunta, cada una de las empresas que incorporen en anexo a estas especificaciones todas las condiciones particulares relativas a la empresa y a sus trabajadores partícipes, constando en todo caso las aportaciones y prestaciones correspondientes, que podrán ser diferentes por cada empresa promotora.

#### **2.2. Los Partícipes**

Los Partícipes del Plan de Pensiones son cualesquiera personas físicas empleados de cada una de las empresas promotoras que manifiesten su voluntad de adhesión. No obstante, cuando en el Convenio Colectivo correspondiente a cada empresa se haya establecido la incorporación de los trabajadores directamente al plan de pensiones se entenderán adheridos al mismo salvo que, en el plazo de 30 días, a contar desde la promoción del Plan de Pensiones o desde la incorporación de la empresa al mismo, declaren expresamente por escrito a la Comisión Promotora o de Control del Plan que desean no ser incorporados al mismo.

Tendrán la consideración de Partícipes en suspenso los Partícipes que, habiéndose cesado en la realización de aportaciones, mantengan en el Plan sus derechos consolidados.

#### **2.3. Los Beneficiarios**

Los Beneficiarios son las personas físicas con derecho al cobro de las prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Son Beneficiarios de las prestaciones:

- a) Por jubilación del Partícipe: el propio Partícipe.
- b) Por incapacidad y dependencia del Partícipe, en los términos previstos en la Ley: el propio Partícipe.

- c) Por fallecimiento del Partícipe: los que éste haya designado.
- d) Por dependencia severa o gran dependencia: el propio partícipe

En caso de falta de designación expresa de Beneficiario para esta contingencia, se considerará Beneficiario al cónyuge del Partícipe; en su defecto, a los hijos del Partícipe, por partes iguales y, en defecto de éstos, a los herederos, testamentarios o legales, del Partícipe.

La designación o modificación de Beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el Partícipe y se remitirá a la Comisión de Control del Plan de Pensiones o a la Entidad Gestora del Fondo.

### ARTÍCULO 3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

#### 3.1 Derechos de los Partícipes

Corresponde a los Partícipes los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, en el supuesto de extinción de la relación laboral del Partícipe o en caso de terminación del Plan, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 13 de estas Especificaciones.
- d) Designar Beneficiarios para el supuesto de contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea Partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Solicitar del Fondo en el que esté integrado el Plan, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.
- f) Estar informados de la evolución del Plan, debiendo recibir el Partícipe en el momento de su adhesión, un Certificado de adhesión al mismo. Asimismo, recibirá el Partícipe la información periódica que se indica en estas especificaciones.

#### 3.2. Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidos.

b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

### 3.3. Derechos de los Beneficiarios

a) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

b) Estar informados sobre la evolución del Plan. Cada Beneficiario recibirá un certificado anual de las prestaciones cobradas durante cada año natural. Asimismo, recibirá el Beneficiario la información periódica que se indica en estas especificaciones.

c) Movilizar los derechos económicos a otro Plan de Pensiones por terminación del Plan. Para la solicitud de movilización y la transferencia de los derechos económicos se estará a lo establecido en la letra c) del apartado 3.1 de este artículo. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

d) El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas, en la medida que, lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.

e) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan de Pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

### 3.4. Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los Beneficiarios:

1) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan el acaecimiento de la contingencia que otorga derecho a la prestación y presentar ante aquélla la documentación acreditativa que proceda.

2) Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

### 3.5. Derechos de Información a Partícipes y Beneficiarios.

Información a partícipes:

1. Con ocasión de su incorporación al plan de pensiones de empleo, los partícipes que lo soliciten deberán recibir un certificado de pertenencia emitido por la entidad gestora. Los partícipes podrán obtener un ejemplar de las Especificaciones del Plan y de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones solicitándolo a la entidad

promotora del Plan o directamente a la entidad gestora o bien se les indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

2. La utilización de boletines individuales de adhesión no es obligatoria. En el caso de no utilizarse estos boletines individuales de adhesión, se hará entrega al partícipe de un certificado de pertenencia al plan.

3. Con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado remitirá a cada partícipe una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan.

4. La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

5. Asimismo, la certificación incluirá una indicación de lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, advirtiendo de la sanción administrativa prevista, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

6. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Información a beneficiarios:

1. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones de empleo deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

2. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

3. Con periodicidad al menos anual, la gestora del fondo de pensiones remitirá a los beneficiarios una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.

Información periódica común a Partícipes y Beneficiarios.

1. Con carácter trimestral, se facilitará a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados y económicos en el plan, así como, en su caso, sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

2. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá determinar las partidas que hayan de integrar dichos gastos.

#### ARTÍCULO 4. MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones adopta el Sistema de Empleo de promoción conjunta, de la modalidad de aportación definida.

El Promotor y el Partícipe definen el importe de sus aportaciones.

### **CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DE PLAN DE PENSIONES**

#### ARTÍCULO 5.- SISTEMA FINANCIERO.

El sistema financiero que se aplica al Plan es el de capitalización individual.

#### ARTÍCULO 6. APORTACIONES O CONTRIBUCIONES AL PLAN DE PENSIONES

Las aportaciones económicas que se realicen al Plan de Pensiones serán contributivas, es decir, con aportaciones del Promotor y/o de los Partícipes; éstos, además, podrán realizar aportaciones voluntarias complementarias.

El nivel de las aportaciones del Promotor y del Partícipe, así como su periodicidad, se definen en las condiciones particulares de cada empresa.

Cada empresa promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de aportación respecto a sus trabajadores partícipes previstas en su anexo.

En todo caso, el total de aportaciones, tanto las que realice el Partícipe como las que le imputará la empresa, no podrá exceder de los límites anuales establecidos legalmente.

#### ARTÍCULO 7.- MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Como consecuencia de las revisiones del sistema financiero y actuarial del Plan previstas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se podrán introducir variaciones en las aportaciones anuales realizadas por el Promotor, para lo cual se precisará el acuerdo entre las partes presentes en la Comisión de Control del Plan.

El Promotor suspenderá las aportaciones en los siguientes casos:

1. A partir de la fecha en que el Partícipe cumpla la edad de 65 años, salvo acuerdo expreso en contrario entre las partes.
2. En cualquier caso de suspensión del contrato de trabajo, el Promotor se reserva el derecho de suspender su contribución, salvo en los casos siguientes:

- Incapacidad Temporal.
- Maternidad o adopción o acogimiento de menores de cinco años.
- Situación protegida por riesgo en el embarazo.
- Excedencia por ocupar cargo público.

## ARTÍCULO 8. CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES.

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en forma de renta o de capital, a favor de los Beneficiarios del Plan de Pensiones para las contingencias de jubilación, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia, incapacidad total y permanente para la profesión e incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, en base a lo siguiente:

### 8.1. Prestación por Jubilación del Partícipe:

#### 8.1.1.- Jubilación Ordinaria:

En su fecha de jubilación legal, el Partícipe podrá percibir como Beneficiario el total de sus derechos consolidados según las modalidades previstas en el artículo 8.5.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación legal, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

#### 8.1.2.- Jubilación Parcial:

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán:

- Seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por jubilación, realizando aportaciones para todas las contingencias, o bien,
- Cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial. En este caso, el partícipe únicamente podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de fallecimiento y dependencia.

En ningún caso un partícipe que accede a la jubilación parcial podrá ser al mismo tiempo partícipe y beneficiario por jubilación.

8.2. Prestación por incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, así como por incapacidad total y permanente para la profesión habitual.



Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en régimen de la Seguridad Social correspondiente.

### 8.3. Prestación por fallecimiento del Partícipe.

En caso de fallecimiento del Partícipe, su Beneficiario o Beneficiarios, recibirán la cuantía que le corresponda como Beneficiario de los derechos consolidados del Partícipe, hasta el momento del evento.

En el caso de no existir una designación específica y que fuesen varios los Beneficiarios que acreditasen su derecho a la prestación del Plan de Pensiones, dicha prestación se prorrateará, por iguales partes, entre tales Beneficiarios.

En todo caso, los Beneficiarios de la prestación deberán aportar el correspondiente certificado de defunción que dé lugar al pago de aquella, así como la documentación que, en cada caso, permita acreditar suficientemente el derecho a la prestación y que podrá ser entre otra la siguiente: Libro de familia, certificado de matrimonio, Partidas de nacimiento de los hijos, testamento o declaración judicial de herederos al abintestato y Certificación del Registro de Últimas Voluntades.

El Beneficiario o Beneficiarios, podrán percibir la prestación correspondiente según las modalidades previstas en el artículo 8.5.

### 8.4. Prestación por dependencia severa o gran dependencia.

Para la determinación de las contingencias que dan lugar a esta prestación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la regulación de la Promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia.

### 8.5. Forma de la percepción de las prestaciones.

El Plan de Pensiones permite la percepción de las prestaciones en forma de:

a) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b) Renta, consistente en dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

#### b.1) Renta Asegurada:

La renta es asegurada por la Entidad Aseguradora y podrá ser entre otras fórmulas, constante o creciente, reversible o no, temporal o vitalicia, inmediata o diferida. La periodicidad podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual y será pagadera al inicio de cada periodo.

El importe de la renta asegurada será el que resulte de aplicar la parte de los derechos consolidados, como prima única de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.

#### b.2) Renta Financiera:

La renta financiera será pagada por el propio Plan de Pensiones, con cargo a los derechos económicos que el beneficiario tuviera acreditados en el Plan y hasta la completa extinción de los mismos.

La periodicidad de la renta podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual y será pagadera al inicio de cada periodo.

La renta podrá ser constante o creciente según un porcentaje fijo lineal, fijo acumulativo o bien según IPC. En este último caso se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de diciembre de cada año.

El pago de la renta financiera se realizará mediante el ingreso en la cuenta corriente que determine el beneficiario.

El pago de la renta financiera cesará en los siguientes casos:

1) A la completa extinción de los derechos económicos

2) Al fallecimiento del beneficiario. Si el fallecimiento del beneficiario se produjese con anterioridad a la fecha de la completa extinción de los derechos económicos, los pagos periódicos pendientes pasarán a hacerse efectivos a las personas que hubiese designado el beneficiario, y, en defecto de designación a sus herederos, testamentarios o legales, en su caso. No obstante, en el caso de fallecimiento de un beneficiario que no haya sido previamente partícipe la renta únicamente se abonará al cónyuge viudo, y, en su defecto a sus hijos a partes iguales.

c) Prestación mixta, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

d) Otras distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

#### 8.6. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

Con carácter general no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

#### ARTÍCULO 9.- ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA JUBILACIÓN.

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el último inciso del artículo 8.1.1 anterior.

2. Asimismo se prevé el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

## ARTÍCULO 10. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

1. Excepcionalmente, los derechos consolidados en el plan de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con las condiciones que se detallan:

### 1-Enfermedad grave:

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

### 2- Desempleo de larga duración:

Los derechos consolidados del plan de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre que los partícipes desempleados cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en el momento de solicitud de la prestación.”

## ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES DEL PARTÍCIPE O BEEFICIARIOS EN CASO DE OCURRENCIA DE LAS CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES.

El partícipe, o en su caso, sus Beneficiarios, o el representante legal deberán comunicar la ocurrencia de la correspondiente contingencia a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, aportando la documentación que lo acredite, así como la forma y domicilio de cobro.

## ARTICULO 12. DETERMINACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTÍCIPE

1.Las aportaciones, directas o imputadas, y el sistema financiero actuarial utilizado, determinan para los partícipes unos derechos de contenido económico y unas prestaciones en los términos recogidos en estas Especificaciones.

Los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, los derechos económicos de los beneficiarios se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan.

2.Constituyen derechos consolidados del partícipe los derechos económicos derivados de las aportaciones y del régimen financiero actuarial de capitalización.

Constituyen derechos consolidados de los partícipes de este plan, la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

3.Cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación a favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación.

4. Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave.

En los términos del artículo 8, apartados 8 y 10, del texto refundido de la ley, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de enfermedad grave previstos en estas Especificaciones. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

## ARTÍCULO 13. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTÍCIPE.

Los derechos consolidados sólo podrán ser movilizados en los casos de extinción de la relación laboral y por terminación del plan de pensiones en cuyo caso se seguirá el siguiente procedimiento:

El partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.

En el plazo máximo de 2 días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la comunicación de la solicitud, ésta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria, y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información. No obstante, las especificaciones de los planes de empleo en los que la jubilación opere bajo la modalidad de prestación definida podrán extender dicho plazo hasta un máximo de 30 días hábiles cuando así se justifique por razones de la necesaria intervención de terceras personas o entidades en la cuantificación del derecho consolidado. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en la disposición transitoria séptima, apartado 2.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

En el supuesto de cese de la relación laboral o terminación del Plan sin que el Partícipe haya indicado el plan y el fondo al que quiere movilizar los derechos consolidados dentro del periodo de tres meses desde la fecha de baja en la Empresa o la terminación del Plan, éstos serán transferidos automáticamente al Plan de Pensiones Individual Mundiplan Plan Pensiones Moderado, integrado en el Fondo Winterthur II gestionado por AXA Pensiones, S.A. E.G.F.P. comunicándolo al Partícipe o a cualesquiera otros que discrecionalmente determine la Comisión de Control del Plan.

#### ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS A PARTÍCIPES.

El fondo de pensiones en el que se integra el Plan no podrá otorgar crédito a los partícipes de los planes de pensiones adscritos.

Sin embargo, al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del RD 304/2004, los créditos concedidos a partícipes con anterioridad al 26 de febrero de 2004 mantendrán su vigencia en los términos pactados, hasta su extinción.

#### ARTÍCULO 15. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El régimen financiero especial de las personas con discapacidad queda sujeto, en aquello que resulte de aplicación al presente plan, a lo dispuesto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás normativa aplicable.

### **CAPÍTULO III. FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE DEL PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA**

#### ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

El funcionamiento y ejecución del plan será supervisado por una comisión de control constituida al efecto. La comisión de control del plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- c) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones, teniendo en cuenta lo previsto en la legislación vigente.
- d) Nombrar los representantes de la comisión de control del plan en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito y supervisar la adecuación del saldo

de la cuenta de posición del plan, en su respectivo fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.

e) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de desarrollo le atribuye competencia.

f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

## ARTÍCULO 17.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

### 17.1. Composición

La Comisión de Control estará formada por una representación conjunta del colectivo de Empresas promotoras, con un mínimo de dos y un máximo de seis miembros, en representación de aquéllas y por una representación conjunta del colectivo de Partícipes y Beneficiarios, con un mínimo de dos y un máximo de seis miembros, en representación de aquéllos, pudiendo los representantes de los Partícipes ostentar la representación de los Beneficiarios. La representación de Promotores y Partícipes y Beneficiarios será paritaria (del 50 por 100).

Cada Empresa Promotora, siempre que no fueran más de seis las Empresas Promotoras, designará a un representante suyo en la Comisión de Control del Plan. Si tales Empresas promotoras fueran más de seis, elegirán entre ellas a sus seis representantes en la Comisión de Control del Plan. Si no se pusieren de acuerdo en la elección, ésta se efectuará por insaculación.

Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados por la representación de los trabajadores en la empresa, uno por cada Empresa Promotora, siempre que éstas no fueran más de seis. Si tales Empresas fueran más de seis, los representantes de los trabajadores elegirán entre ellos a los seis representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control. Si no se pusieren de acuerdo en tal elección, ésta se efectuará por insaculación.

Los representantes serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo volver a ser designados o elegidos.

Hasta la constitución de la Comisión de Control, que tendrá lugar antes de transcurridos seis meses desde la formalización del Plan de Pensiones, desempeñará sus funciones la Comisión Promotora.

La Comisión Promotora se constituirá a instancias de las Empresas Promotoras y estará formada por dos miembros por cada Empresa promotora, uno en representación de la Empresa Promotora, designado por ésta y uno en representación de los empleados o potenciales partícipes, designado por éstos o por los representantes de los trabajadores en la empresa.

El cargo de representante es gratuito de forma que ningún representante de la Comisión de Control recibirá compensación alguna por sus servicios prestados a la misma, salvo

los gastos necesarios debidamente justificados por cumplimiento de sus obligaciones como tal, que le serán reembolsados.

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones:

a) Las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al 5% del capital social desembolsado de esa Entidad.

b) Las personas físicas que hayan adquirido derechos o acciones de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones. En caso de adquisición durante la pertenencia a la Comisión de Control, se producirá el cese automático como miembros de ésta.

## 17.2 Funcionamiento

Las reuniones de la Comisión de Control se mantendrán en el domicilio social de la Entidad Gestora, salvo que, en su caso, la Comisión de Control acuerde otro lugar.

En la primera reunión que mantenga la Comisión de Control, ésta elegirá, por votación entre sus miembros, un Presidente y un Secretario de la misma, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Comisión convocará sus reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar sus acuerdos.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión y expedirá certificaciones de las mismas.

La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, al menos, concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, excepto para el supuesto de modificación y terminación del Plan para el que se precisará la asistencia de 2/3 de la Comisión.

Todo miembro de la Comisión de Control podrá delegar su voto en cualquier otro representante, siendo válida dicha delegación para una única reunión que explícitamente se especifique.

La reunión deberá ser convocada por el Presidente con una semana de antelación, salvo que se trate de un caso urgente en que podrá convocarse con 24 horas de antelación y por cualquier medio que asegure el conocimiento de la misma por parte de los miembros.

## 17.3 Adopción de acuerdos

1. La comisión de control del plan se reunirá al menos una vez en cada ejercicio, y de cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán por mayorías simple. Cada miembro de la comisión de control tendrá un voto, que podrá delegarse en otro miembro de la comisión.



2. Al ser este plan de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control.

Necesariamente se consideran decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la comisión de control del plan relativos a:

- a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
- b) La delegación en la entidad gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
- c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
- d) La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
- e) La canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del plan a varios fondos. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable respecto de los subplanes de aportación definida para la contingencia de jubilación que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, se instrumenten en fondos de pensiones distintos de los que instrumenten otros subplanes.

#### ARTÍCULO 18.- ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPES Y PARTÍCIPES EN SUSPENSO.

##### 18.1 Altas y bajas de Partícipes.

El alta del Partícipe se produce a partir del momento de su adhesión al Plan de Pensiones.

La baja de un Partícipe en el Plan de Pensiones podrá venir motivada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por extinción de la relación laboral con la Empresa Promotora.

En este caso, los derechos serán movilizados en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 13 de estas especificaciones.

- b) Por terminación del Plan.

Este caso determina automáticamente la movilización de los Derechos Consolidados que tendrá lugar en un plazo no superior a tres meses.

La ejecución material de la transferencia de los Derechos Consolidados será realizada directamente entre los Planes de Pensiones por la Entidad Gestora y Entidad Depositaria, sin intervención del Partícipe.

En cualquier caso, el partícipe que hubiera obtenido crédito del Fondo, deberá reintegrarlo en su totalidad para movilizar sus derechos.

##### 18.2 Partícipes en suspenso.

1. Son partícipes en suspenso aquellos que, manteniendo sus Derechos Consolidados dentro del Plan, pierden el derecho a realizar nuevas aportaciones y a recibir aportaciones del promotor.

2. El promotor dejará de efectuar contribuciones por un partícipe, pasando éste a la situación de partícipe en suspenso en los siguientes supuestos:

a) Por extinción de la relación laboral con el promotor.

b) Cuando el partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las contribuciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales.

c) Cuando el partícipe se encuentre en situación de excedencia, en cualquiera de sus modalidades, o tenga suspendida temporalmente su relación laboral en alguna de las formas previstas en la Sección Tercera del Capítulo tercero del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos previstos en el apartado tres siguiente. A partir de la reanudación de la relación laboral del partícipe, éste podrá volver a adquirir la condición de partícipe de pleno derecho.

d) Cuando el partícipe alcance la edad ordinaria de jubilación.

En los casos anteriores, el partícipe en suspenso tendrá los derechos consolidados computados a la fecha de su suspensión, más la imputación de resultados que le correspondan.

3. No tendrán la consideración de partícipes en suspenso; manteniendo la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan, los trabajadores que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- Incapacidad Temporal de los trabajadores.
- Maternidad de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento de menores de cinco años.
- Ejercicio de cargo público representativo.
- Excedencia forzosa.

4. Un partícipe en suspenso del Plan causará baja por alguna de las causas siguientes:

a) Por adhesión a otro plan de pensiones, ejercitando el derecho de transferencia de la totalidad de sus Derechos Consolidados.

b) Por pasar de nuevo a partícipe de pleno derecho, al recuperar los requisitos establecidos en estas especificaciones.

c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivadas de otros partícipes.

d) Por fallecimiento.

e) Por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII de estas Especificaciones.

5. Son derechos de los partícipes en suspenso:

a) Pasar a ser partícipes, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos a tal efecto, comunicando esta decisión por escrito a la Comisión de Control del Plan.

b) Recibir durante el primer trimestre de cada año, de la entidad gestora del Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito, certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus Derechos Consolidados.

c) Solicitar certificado de pertenencia.

6. Son obligaciones de los partícipes en suspenso:

a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en las presentes Especificaciones.

b) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, en cuanto afecten al mismo, las alteraciones personales o familiares dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

El no cumplimiento de este requisito, por parte del partícipe en suspenso, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

#### ARTÍCULO 19.- INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones denominado Winterthur Pyme Fondo de Pensiones.

#### ARTÍCULO 20.- SEPARACIÓN DE EMPRESAS PROMOTORAS.

1. La separación de una entidad promotora de un plan de pensiones de promoción conjunta podrá tener lugar a efectos de integrar sus compromisos con sus partícipes y beneficiarios en otro plan de pensiones del sistema de empleo.

A tal efecto, una entidad adherida podrá en cualquier momento promover su propio plan de pensiones de empleo, y proceder a la separación de aquel por acuerdo de la comisión promotora del nuevo plan.

Asimismo, podrá efectuarse la separación de la empresa para la integración de los compromisos en otro plan de promoción conjunta en un plan de previsión social empresarial, en virtud de acuerdo colectivo entre la empresa y la representación de sus trabajadores.

El acuerdo de separación dará lugar al traslado de los partícipes y beneficiarios y sus derechos consolidados y económicos al plan de destino.

Si en virtud de operaciones societarias una entidad resulta a la vez promotora del plan de promoción conjunta y de otro u otros planes del sistema de empleo o tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, en el plazo de 12 meses desde la operación societaria deberá procederse a la integración de sus partícipes y beneficiarios de los distintos planes y sus derechos consolidados y económicos en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial.

En su caso, procederá la separación del plan de promoción conjunta si se acuerda la concentración en uno distinto de aquel.

2. La comisión de control del plan podrá acordar la separación de una entidad promotora cuando ésta deje de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en aquéllas para la adhesión y permanencia de las empresas en el plan.

En tal supuesto, los partícipes y beneficiarios de la empresa afectada y sus derechos económicos se integrarán en otro plan de empleo o en un plan de previsión social empresarial en los términos previstos en el apartado 1 anterior.

3. Cuando la separación implique un cambio de fondo de pensiones, una vez formalizado el nuevo plan de pensiones de la empresa a separar o formalizada la incorporación a otro plan de promoción conjunta, se efectuará el traslado de los derechos de los partícipes y beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante el fondo de pensiones de origen la formalización referida, plazo que la comisión de control del fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10 por ciento de la cuenta de posición del plan.

La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los partícipes y beneficiarios afectados.

#### ARTÍCULO 21.- REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

La revisión financiero-actuarial del Plan se realizará por un actuario independiente cada tres años. La comisión de control del plan designará al actuario que haya de efectuar la revisión actuarial, la cual comprenderá la evaluación individualizada relativa a cada empresa promotora, así como del plan de pensiones en su conjunto.

Si como resultado de la revisión actuarial se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones, prestaciones o en otras variables, se someterá la cuestión a la comisión de control del plan para que acuerde o proponga lo que estime procedente.

#### ARTÍCULO 22.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Para la modificación del Plan de Pensiones se precisará la propuesta de dos tercios de los miembros de la Comisión de Control.

Si, como resultado de la revisión actuarial establecida en el artículo anterior, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas o en otras variables, la propuesta de modificación del Plan necesitará el dictamen favorable de un actuario, a fin de garantizar el sistema financiero y actuarial.

La propuesta de modificación deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la Comisión de Control.

Para la modificación de condiciones particulares contenidas en los anexos, la decisión o propuesta corresponderá a los vocales que representen a los elementos personales del plan correspondiente a la empresa en cuestión, con el régimen de mayorías establecidas en su anexo, sin que sus acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las

condiciones generales de las especificaciones del Plan. En todo caso, corresponde a la Comisión de Control formalizar dichas modificaciones.

#### ARTÍCULO 23.-TERMINACIÓN DEL PLAN.

1. El Plan de Pensiones terminará por las causas establecidas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones para cualquier plan de pensiones.
  - a) Dejar de cumplir los principios básicos legalmente establecidos para los Planes de Pensiones.
  - b) Imposibilidad de cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidas al amparo de la Ley o el Reglamento o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda su formulación.
  - c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan.
  - d) Ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
  - e) Por disolución del promotor del plan de pensiones.
  - f) Por la paralización de su comisión de control de modo que resulte imposible su funcionamiento.
  - g) Por acuerdo de su Comisión de Control para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.

Los representantes en la Comisión de Control de los elementos personales del plan correspondiente a cada Entidad Promotora podrán acordar la integración de sus partícipes y derechos económicos y, en su caso, de sus beneficiarios, en el plan o planes del sistema de empleo o en planes de previsión social empresarial donde los partícipes puedan ostentar tal condición. En su defecto, se procederá al traslado de derechos consolidados de los partícipes de la Entidad Promotora a los planes de pensiones o planes de previsión asegurados que éstos designen.

2. Cuando alguna de las causas de terminación de un plan de pensiones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una de las entidades promotoras del plan y su colectivo, la comisión de control del plan acordará la baja de la entidad promotora en el plan de empleo de promoción conjunta en el plazo de dos meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa.

La baja de una entidad promotora dará lugar al traslado de los derechos consolidados de sus partícipes y, en su caso, de sus beneficiarios a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial. Los derechos consolidados de los partícipes se integrarán, en su caso, necesariamente en los planes de empleo o en planes de previsión social empresarial donde los partícipes puedan ostentar tal condición. En su defecto, se trasladarán a los planes de pensiones o planes de previsión asegurados que aquellos designen, pudiendo optar, por su permanencia como partícipes en suspenso en el plan de promoción conjunta.

3. En todo caso, serán requisitos previos para la liquidación del Plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, necesariamente en otro plan o planes de pensiones del sistema de empleo o en planes de previsión social empresarial

en los que los partícipes puedan ostentar tal condición, si los hubiere o, en su defecto, en otro u otros planes de pensiones o planes de previsión asegurados.

#### ARTÍCULO 24.- FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones deben dirigirse a la Comisión de Control del Plan realizándose por escrito, mediante carta, correo electrónico o fax.

Se consideran domicilios del Partícipe los indicados en el boletín de adhesión y de los Beneficiarios los que éstos hayan comunicado a la Comisión de Control o a la Entidad Gestora. El domicilio de la Comisión de Control será el domicilio social de la Entidad Promotora.

Cualquier variación posterior de los domicilios no surtirá efecto alguno mientras no haya sido comunicado fehacientemente a la Comisión de Control o a la Entidad Gestora por cualquiera de los medios indicados anteriormente.

#### ARTÍCULO 25.- JURISDICCIÓN.

El presente Plan de Pensiones queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio del Promotor del Plan.

#### ARTÍCULO 26 VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE.

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos los supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre el número de participaciones del mismo. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

Las aportaciones y movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la aportación o entrada. Las rentas, así como los pagos con fecha diferida, tomarán el valor liquidativo del día de su pago. El resto de las prestaciones, supuestos excepcionales de liquidez contemplados en las presentes especificaciones y movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución de dichas operaciones

La fecha de valoración de las participaciones para realizar el cálculo del saldo sobre los derechos consolidados será dos días hábiles antes de la valoración (fecha valor D-2), es decir, la valoración de los derechos consolidados a movilizar se realizará el día en que se hace efectiva la transferencia bancaria al fondo de destino.